



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

Buenos Aires, 17 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **Nro. CPE 575/2009/TO1** caratulada: **“MATISIC, Ricardo y otro s/ inf. Ley 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, con relación al imputado **Ricardo MATISIC** (DNI N° 10.925.100, de nacionalidad argentina, nacido el 09/09/53 en esta ciudad, hijo de Roberto y de Lidia BERTELI, con domicilio en la calle Río Pilcomayo 841, Bella Vista, provincia de Buenos Aires).

Intervienen en la presente causa: por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General Nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dra. Melina SINGERESKY; por la Querella (AFIP) la Dra. Anabella Evangelina CALI, y por la defensa del imputado, el Dr. Juan Sebastián SERRA.

Y CONSIDERANDO:

I. Imputación

1. Previo a todo, cabe recordar que, conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio del Representante del Ministerio Público Fiscal y de la AFIP-DGI (en su carácter de parte querellante), se dispuso la elevación a juicio de las presentes actuaciones con relación a Ricardo MATISIC, a quien -en un principio- se le atribuyó la presunta apropiación indebida de los aportes previsionales que habrían sido retenidos a los empleados en relación de dependencia de la empresa “PAR SOL LABORATORIOS SA.” en los períodos comprendidos entre enero de 2010 a abril de 2012.

En dicha oportunidad, se calificó la conducta referida bajo las previsiones del art. 9 de la ley 24.769 y fue reprochada a Ricardo MATISIC en calidad de autor -junto a Pedro Luis RIVERO SEGURA-.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#29424742#412424980#20240517142721490

2. A su vez, corresponde señalar que, en fecha 23/04/2018, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3¹ resolvió: “... **I.- SOBRESEER PARCIALMENTE a Ricardo MATISIC** ... con relación al hecho consistente en la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social por los períodos fiscales enero/2010 a mayo/2010 y julio/2010 a noviembre/2010 – todos inclusive- que le fueron oportunamente atribuidos en calidad de coautor (art. 45 del CP) bajo las previsiones del art. 9 de la ley N° 24.769 (art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.; 2° del CP y art. 7 de la ley 27.430). **II.- SOBRESEER PARCIALMENTE a Pedro Luis RIVERO SEGURA**... con relación al hecho consistente en la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social por los períodos fiscales enero/2007 a mayo/2009, enero/2010 a mayo/2010 y julio/2010 a noviembre/2010 –todos inclusive que le fueron oportunamente atribuidos en calidad de coautor (art. 45 del CP) bajo las previsiones del art. 9 de la ley N° 24.769 (art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.; 2° del CP y art. 7 de la ley 27.430). **III.- DECLARAR** que la realización del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los nombrados (art. 336 in fine del C.P.P.N.). **IV.- SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Ricardo MATISIC en orden a la presunta comisión del delito contemplado por el artículo 7 de la ley 27.430, en carácter de coautor (art. 45 del C.P.), con relación al hecho consistente en la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social de los períodos fiscales junio/2010 y diciembre/2010 a abril/2012, con relación a la contribuyente “Par Sol Laboratorios S.A.” (art. 54, 1er. párrafo de la ley N° 27.260). **V.- SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Pedro Luis RIVERO SEGURA en orden a la presunta comisión del delito contemplado por el artículo 7 de la ley 27.430, en carácter de coautor (art. 45 del C.P.), con relación al hecho consistente en la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social de los períodos fiscales junio/2010 y diciembre/2010 a

¹ Toda vez que las presentes actuaciones previamente tramitaron ante ese Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3
Fecha de firma: 17/05/2024
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

abril/2012, con relación a la contribuyente “Par Sol Laboratorios S.A.” (art. 54, 1er. párrafo de la ley N° 27.260).”²

3. A partir del recurso de casación interpuesto por la parte querellante frente al referido pronunciamiento, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 18/03/2019, por mayoría resolvió “... **II. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas, **CASAR** y **ANULAR** los puntos dispositivos I, II y III de la resolución recurrida en cuanto dispusieron sobreseer a Ricardo Maticic y Pedro Luis Segura, por aplicación retroactiva de la ley 27.430, y los puntos dispositivos IV y V, que suspendieron la acción penal seguida contra los nombrados, únicamente respecto a los períodos incluidos en el marco de la RG 3806 (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del CPPN)”³

El voto mayoritario del Tribunal de Casación en el referido pronunciamiento resolvió anular la suspensión de la acción penal seguida contra Maticic y Rivero Segura “únicamente” respecto a los períodos incluidos en el marco de la RG 3806 (es decir, septiembre de 2011, diciembre de 2011, enero de 2012, febrero de 2012, marzo de 2012 y abril de 2012), porque consideraron que la referida RG 3806, a diferencia del previsto por la ley 27.260, no tenía entre sus prerrogativas la suspensión de la acción penal. Sin embargo, no fue objetada la suspensión de la acción penal dispuesta por el Tribunal Oral en lo Penal Económico 3 por los restantes períodos que habían sido regularizados en el plan J124064 de la ley 27.260 (que, como se vio, no estaban vinculados a la RG 3806), que son los períodos de junio de 2010, diciembre de 2010, enero a agosto de 2011, octubre y noviembre de 2011.⁴

² El subrayado pertenece a la presente.

³ El subrayado pertenece a la presente.

⁴ Respecto del pronunciamiento de fecha 18/03/19 de la Sala III de la CFCP, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa de Ricardo MATISIC interpusieron recurso de extraordinario federal; recurso que fue denegado en fecha 10/05/2019 por la misma Sala. La referida denegación, motivó la interposición del recurso de queja presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal en fecha 15/05/19, que actualmente se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el número CPE 575/2009/TO1/8/1/RH2.



4. Por otro lado, cabe destacar que -una vez radicadas las presentes actuaciones ante este Tribunal- con fecha 09/12/21, siguiendo el fallo Vidal de C.S.J.N., se resolvió -entre otras cosas-: “...***SOBRESEER parcialmente a Ricardo MATISIC***, de las demás condiciones descriptas en autos, en orden a la presunta apropiación indebida de los recursos de la seguridad social que habrían sido retenidos a los empleados en relación de dependencia de la empresa “PAR SOL LABORATORIOS SA”, respecto de los períodos fiscales enero de 2010 a mayo de 2010; y de julio 2010 a noviembre de 2010, todos inclusive (arts. 336, inc. 3º, y 361 del C.P.P.N; art. 2 del C.P. y art. 7 de la ley 27.430)...”.

5. Posteriormente, en el marco del incidente de acogimiento al régimen previsto en la ley 27.541 -a partir de la solicitud oportunamente formulada por la defensa de Ricardo MATISIC-, con fecha 03/02/23, este Tribunal resolvió: “***I. HACER LUGAR al planteo efectuado por la defensa y, en consecuencia, SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL instada en estas actuaciones contra Ricardo MATISIC y Pedro Luis RIVERO SEGURA***, cuyas demás condiciones se expusieron al comienzo, en orden a la presunta apropiación indebida de los aportes previsionales que habrían sido retenidos a los empleados en relación de dependencia de la empresa “PAR SOL LABORATORIOS SA” en los períodos que a continuación se indican, a saber: Septiembre 2011, Diciembre 2011, Enero 2012, Febrero 2012, Marzo 2012 y Abril 2012, de conformidad con lo establecido por el art. 10 y cctes. de la ley 27.541 (modificada por la ley 27.562 y prorrogada por la ley 27.653). SIN COSTAS (arts. 530, 531 y cctes. del C.P.P.N.)...”.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, en fecha 17/02/23, la AFIP DGI informó que el plan de facilidades N775909 había caducado con fecha 18/10/2022, por incumplimiento del pago de cuotas. Con referencia a esta información, la parte querellante expresó que - tal como surge de los informes agregados el 17/02/2023- el plan N775909 (mediante el cual PAR SOL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

LABORATORIOS SA regularizó la deuda por los períodos -períodos 09/2011, 12/2011 a 04/2012) había caducado; motivo por el cual interpuso recurso de casación y solicitó la revocatoria de la resolución de este tribunal de fecha 03/02/23.

7. Que, a partir de lo expuesto en el considerando que antecede, en fecha 18/10/2023, la Sala 3 de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: ***“HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante AFIP-DGI, sin costas; ANULAR la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen, para que se dicte un nuevo decisorio conforme las constancias actualizadas del expediente (arts. 471, 530 y ssgtes. del C.P.P.N.).”***

Ello, en virtud de considerar, por un lado, que -en cumplimiento de la manda judicial- la AFIP había informado que el plan de facilidades de pago N775909 (por el cual se había suspendido la acción penal en el marco de esta incidencia) se encontraba caduco; y, por el otro, que el pasado 13 de marzo del año 2023, se produjo el deceso del imputado Pedro Luis Rivero Segura.

Frente al escenario descrito, el Tribunal de Alzada advirtió que las circunstancias señaladas -acaecidas con posterioridad a la decisión atacada y estrechamente vinculadas a las razones sobre las que ella se sustentó-, imponían la necesidad de que se efectúe un nuevo análisis de conformidad con las constancias actualizadas en la causa sobre la materia.

8. Consecuentemente, en fecha 21/02/24, este Tribunal resolvió: ***“I. NO HACER LUGAR a la solicitud de la defensa de Ricardo MATISIC de suspensión de la acción penal por acogimiento al régimen de regularización de deudas conforme las previsiones de la ley 27.541, con respecto a los períodos Septiembre 2011, Diciembre 2011, Enero 2012, Febrero 2012, Marzo 2012 y Abril 2012 (arts. 8 y 10 de ley 27.541, según reforma de la ley 27.562)...”***; pronunciamiento que se encuentra firme.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#29424742#412424980#20240517142721490

9. Por todo lo expuesto en las consideraciones que preceden, cabe precisar entonces que actualmente el objeto procesal de las presentes actuaciones se encuentra conformado por la presunta omisión de depósito de los aportes previsionales que habrían sido retenidos a los empleados en relación de dependencia de la contribuyente PAR SOL LABORATORIOS SA. de los períodos Septiembre 2011 (\$ 120.921,30); Diciembre 2011 (\$ 190.208,83); Enero 2012 (\$ 130.543,36); Febrero 2012 (\$ 133.460,93); Marzo 2012 (\$ 136.174,86) y Abril 2012 (\$ 132.379,81), que se le atribuye a Ricardo MATISIC⁵.

10. Por último, corresponde señalar que, con fecha 22/02/2024, se fijó audiencia de debate para los días 3, 10, y 17 de mayo del corriente año; audiencia que -a partir del decreto de fecha 26/04/24- se encuentra suspendida hasta tanto este Tribunal resuelva el planteo formulado por la Defensa de suspensión de juicio a prueba⁶.

II. Escritos presentados por las partes a raíz del planteo de suspensión de juicio a prueba de Ricardo MATISIC

1. Que, en fecha 18/03/24, Ricardo MATISIC solicitó la suspensión del juicio a prueba, en los términos del art. 76 bis del Código Penal y manifestó que en el transcurso del pasado mes de marzo iban a ser canceladas las obligaciones pendientes, vinculadas a los hechos que conforman el presente proceso. A su vez, ofreció abonar al hospital público que este Tribunal oportunamente determine, cincuenta cajas de solución fisiológica.

Posteriormente, en fecha 27/03/24, realizó una nueva presentación informando que se habían cancelado íntegramente las obligaciones pendientes derivadas de los hechos que conforman la presente causa. A su vez, en fecha 09/04/24, aportó los volantes electrónicos de pago (VEP).

⁵Respecto de Pedro Luis RIVERO SEGURA, en fecha 21/02/24 y en el marco de las actuaciones complementarias Nro. CPE 575/2009/TO1/11, se resolvió declarar extinguida por fallecimiento la acción penal y, consecuentemente, se dispuso su sobreseimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

Además, en fecha 15/04/24, la AFIP-DGI acompañó un informe realizado por la Agencia N° 5 de dicha dependencia, del que se desprende que por los períodos 09/2011, 12/2011, 01/2012 a 04/2012, la contribuyente PAR SOL LABORATORIOS S.A. (CUIT 33 -58664045-9) no registra deuda por aportes destinados a la Seguridad Social en concepto de capital e intereses.

2. En oportunidad de celebrarse la **audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N.**⁷, el imputado respondió a las preguntas efectuadas por el Tribunal con el objeto de tener un mayor conocimiento sobre su situación económica y social actual (tales como los ingresos que percibe mensualmente, cómo está conformado su núcleo familiar, si tiene personas a cargo, etc.)⁸.

En concreto, la defensa técnica de MATISIC explicó que -a su entender- el instituto de suspensión del juicio a prueba resultaba aplicable en el marco de las presentes actuaciones.

Por un lado, y en función de la carencia de antecedentes penales computables del imputado MATISIC, la defensa sostuvo que, ante el dictado de una eventual sentencia condenatoria, aquella podía ser dejada en suspenso, dando cumplimiento con el requisito exigido por el art. 76 bis del Código Penal.

En ese sentido, hizo mención a que su defendido tenía 70 años; que su comportamiento durante el proceso había sido impecable y que reparó integralmente el daño causado en virtud de que habría cancelado totalmente las obligaciones previsionales adeudadas.

Además, ofreció donar cincuenta cajas que contendrían cada una de aquellas doce soluciones parenterales -es decir seiscientas soluciones parenterales totales- al hospital público que este Tribunal oportunamente dispusiera.

⁷ Cuya grabación obra agregada al presente expediente digital.

⁸ ~~A lo que corresponde remitirse por cuestiones de brevedad, sin perjuicio de tenerlo como parte integrante de la presente.~~



A su vez, entendió que -sin perjuicio de que este Tribunal consideró en el fallo “MEDIOLOGOS S.A” que el instituto de la suspensión de juicio a prueba no era procedente en virtud de la norma establecida en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P- el Régimen Penal Tributario dispuesto por la ley 27.430 no modificaba la ley 24.769, sino que dicho Régimen “derogó” al anterior.

Aseguró, en tal sentido, que el legislador -al sancionar la ley 27.430- utilizó un término estrictamente técnico de la práctica legislativa y, a partir de lo referido, hizo mención a lo que surge del Manual de Técnica Legislativa⁹ con relación al concepto de “modificación”. En función de lo expuesto, destacó que la derogación implicó que la nueva disposición eliminó al texto vigente y que, en este caso, el legislador eligió la palabra “derogar”; circunstancia que no permitía presumir su error.

Concluyó al respecto, que la ley 27.430 derogó el Régimen previsto por la ley 24.769, independientemente de que haya mantenido enunciados textuales explícitos similares y que, aquello, implicaba que no se podía aplicar la prohibición del párrafo cuarto a los hechos objetos de investigación de la presente causa.

Por todo ello, solicitó que se suspenda el juicio a prueba a su defendido por un año y que, en virtud de su edad, no se le impongan reglas de conducta (que sean reemplazadas por una donación a un hospital público) sometiéndolo al cuidado de un Patronato.

Por último, realizó precisiones en torno a la ley ingresada recientemente al Congreso de la Nación, conocida como “paquete fiscal”, y destacó sus particularidades, sin perjuicio de que aquella a la fecha no se encuentra vigente.

3. A su turno, la parte Querellante (AFIP) -representada por la Dra. Anabella CALI- precisó el objeto procesal de las presentes actuaciones y manifestó, en cuanto al planteo de suspensión de juicio a prueba, que el pago de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

la deuda indicado en la presentación formulada por la Defensa de MATISC se comprobó días después de la presentación. Además destacó que esa parte acompañó un informe patrimonial en la causa 829/2015/TO1¹⁰, del cual surgía ciertas incongruencias con aquello que manifestó el nombrado en el marco de audiencia de mención con respecto a sus ingresos y bienes.¹¹

Sin perjuicio de lo expuesto, entendió que no correspondía al caso la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, en virtud de la prohibición dispuesta por el art. 76 bis del C.P. que surge de su interpretación literal.

Añadió que no escapaba del entendimiento de esa parte que esa prohibición hacía referencia a la ley 24.769 -efectivamente derogada por la ley 26.735-, pero que, sin embargo, a través del nuevo Régimen Penal Tributario de la ley 27.430 no hubo una despenalización de las figuras penales, sino que únicamente se cambió el momento de consumación del hecho y se aumentó la condición objetiva de punibilidad. Aseguró que aquello fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Vidal”, en tanto se consideró que hubo una mayor benignidad y no una despenalización de los tipos penales. Sostuvo que aquello también fue sustentado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en los fallos “LIOTTI” y “VILDER, Oscar Teodoro s/recurso de casación”.

Además, consideró que se debía tener en cuenta el principio de especialidad establecido por el art. 4º del CP, el cual establecía que en caso de que haya una ley especial, aquella prevalecerá contra la ley general; que el art. 16 de la ley 27.430 establecía un régimen de extinción de la acción penal para los delitos tributarios, aduaneros y de la seguridad social, pero que dicho artículo no integraba la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social y que

¹⁰ Actuaciones que, a partir del proveído de fecha 10/02/20, se encuentran acumuladas jurídicamente a las presentes.

¹¹ Refirió que Ricardo MATISIC percibió una jubilación de un \$1.465.784 y que de la firma P. Rivero recibió \$3.867.412,74 y que poseía propiedades y automotores a su nombre.—



aquello, era una opción que adoptó el legislador en virtud de que la afectación al bien jurídico protegido tenía una gravedad tal que no podría ser extinguido como otros delitos.

Asimismo, consideró que no había diferenciación entre el art. 76 bis y los delitos que podrían desplegarse en el marco de la ley penal tributaria, en virtud de que los delitos previstos en dicho régimen penal encuentran su propia vía de extinción a través de leyes penales de moratorias - 27.260 y 27.541-; que la presente causa estaba abierta desde el año 2009 y la firma PAR SOL se adhirió de forma incompleta o indebida a los referidos regímenes.

A la vez, la Dra. CALI expuso que la defensa le restó importancia suficiente al bien jurídico protegido -el correcto funcionamiento de la hacienda pública-. Además refirió que el interés de ese organismo no se agotaba en el reclamo económico de la deuda tributaria, sino en el normal funcionamiento de la hacienda pública a través de la efectiva, completa, exacta y puntual recaudación de los tributos exigibles.

Por todo lo expuesto, reiteró su oposición al beneficio de la suspensión de juicio a prueba y tuvo en cuenta que el ofrecimiento realizado por MATISIC era propio de su actividad farmacéutica, motivo por el cual aquello no suponía un esfuerzo de la parte -consideró además que no ofreció tareas comunitarias y que el pago de la deuda fue más de diez años después-.

Por último, hizo reserva de recurrir en casación en caso de que el Tribunal resuelva conceder la suspensión de juicio a prueba a MATISIC.

4. Por su parte, al serle concedida la palabra, la Sra. Auxiliar Fiscal expresó que, en función a la escala penal prevista para el delito que se le atribuye y la carencia de antecedentes de MATISIC, en caso de recaer condena, habilitaría una pena de prisión de ejecución condicional; por lo cual resultaría de aplicación el fallo “ACOSTA” de la C.S.J.N.

En cuanto a la prohibición establecida en el art. 76 bis del Código

~~Penal dispuesta a través de la ley 26.735, indicó que abarcaría todos los hechos~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

objeto de autos, con excepción del período fiscal de septiembre de 2011 -por resultar previo a la vigencia de dicha restricción-. Sobre tal prohibición, refirió que -a criterio de esa parte- ni por el modo de realización ni por los montos comprometidos, puede atribuirse que los hechos cometidos por PAR SOL LABORATORIOS constitutivos del objeto procesal, revestían gravedad institucional ni maniobras de complejidad; motivo por el cual la suspensión de juicio a prueba debía analizarse al margen de la prohibición establecida por la ley 26.735.

Sentado lo expuesto, consideró respecto a la reparación del daño, que debía exigirse un esfuerzo razonable que tenga que ver con las condiciones socio económicas que el imputado tenía para poder superar el conflicto. En función de ello, entendió -tal como surge de las constancias obrantes en autos, que fueron corroboradas por el informe de AFIP- que se canceló integralmente toda la deuda, más los intereses; por lo que aquello abastecía no solo la razonabilidad en función del esfuerzo sino que incluso adquirió una característica de integralidad en la reparación, independientemente del momento en que se haya realizado.

Además, indicó que la propuesta de realizar una donación a favor de un hospital público podía remplazar la realización de las tareas comunitarias. Sostuvo que el tiempo que el imputado MATISIC debía destinar en su empresa - a los fines de cumplir con la mentada donación- legitimaba indirectamente que su tiempo sea destinado a la comunidad.

A su vez, manifestó que la suspensión de juicio a prueba debía otorgarse por el lapso de un año; fundó dicho extremo sobre la base de que en la presente causa solo se investigaban seis hechos que no consistían en maniobras complejas y además consideró las características personales del imputado.

En función de las circunstancias expuestas, la Sra. Auxiliar Fiscal - bajo las instrucciones del Fiscal AGÜERO VERA- prestó su consentimiento para que se suspenda el juicio a prueba respecto de Ricardo MATISIC.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#29424742#412424980#20240517142721490

5. Así, al corrérsele traslado a la Defensa con relación a la postura adversa de la Querrela y la carga horaria mencionada por la Sra. Auxiliar Fiscal, el Dr. SERRA, en primer lugar, realizó ciertas aclaraciones con relación a la situación económica de su asistido (que no tenía varios inmuebles como lo indicó la querrela, que su jubilación era de trescientos sesenta y seis mil pesos con veintinueve centavos, etc). Además, reiteró que si bien los tipos penales continuaban vigentes, el legislador eligió una palabra que era “derogar” y no “modifíquese” o “sustitúyase” y que la inconsecuencia del legislador no podía presumirse. Por otra parte, dijo que no había subestimado el bien jurídico tutelado, sino que el daño se reparó integralmente. Finalmente, hizo reserva de recurrir en casación.

III. Análisis sobre la cuestión planteada.

1. Previo a todo, es importante señalar que -siguiendo el criterio de Andrés J. D’Alessio¹²- el instituto de la probation constituye una excepción al principio de persecución pública contenido en el art. 71 del Código Penal, toda vez que se trata de un supuesto que responde al principio de “oportunidad reglada”. Ello significa que para permitir la aplicación de este instituto el legislador ha establecido determinados requisitos -positivos y negativos- en el artículo 76 bis del Código Penal¹³.

En ese procedimiento alternativo, se encuentran claramente diferenciados los roles del Tribunal, los del Ministerio Público Fiscal y las demás partes.

Pues bien, la Fiscalía cumple una doble función en la audiencia de suspensión de juicio a prueba. Por un lado, dictamina si se verifican –o no- los presupuestos legales para la procedencia del instituto. Por otra parte, al exigir su consentimiento como uno de los requisitos de procedencia, queda claro que el

¹² “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, 2ª edición, año 2010, tomo I, pág. 1093.

¹³ Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti: “Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

legislador confió al Ministerio Público Fiscal –como titular de la acción penal pública- el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, que obviamente deberá ser ejercido “*en el marco definido por los requisitos legales*” del instituto¹⁴.

Respecto a la primera de las funciones, resulta ser el Tribunal quien tiene a su exclusivo cargo la potestad de realizar el “control de legalidad”, esto es, decidir –en cada caso- si se cumplen o no los requisitos (positivos y negativos) establecidos en la ley para que proceda la suspensión del juicio a prueba¹⁵.

En consecuencia, la opinión del Ministerio Público Fiscal sobre el cumplimiento de los requisitos legales no puede vincular al Tribunal¹⁶, puesto que ello implicaría desplazar las “facultades jurisdiccionales” hacia una de las partes¹⁷.

Sin embargo, respecto a la segunda de las funciones, cuando la Fiscalía se pronuncia sobre la oportunidad y conveniencia para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, el Tribunal sólo puede realizar el control de razonabilidad y fundamentación exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación; control que debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener al respecto.

En definitiva, queda claro que el Tribunal debe verificar la existencia de las exigencias –requisitos o condiciones- contenidas en el art. 76

¹⁴ Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, pág. 80.

¹⁵ Aunque ello, de ningún modo impide que las partes se pronuncien al respecto –tal como lo hicieron ampliamente en el presente caso, en la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del C.P.P.N.-; pero su opinión sobre la concurrencia o no de los requisitos legales no resulta ser vinculante para el Tribunal, ni siquiera cuando la Fiscalía recepta favorablemente el planteo de la defensa (Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, pág. 325 y 327).

¹⁶ En ese mismo sentido, el Dr. Javier Carbajo sostuvo que el consentimiento prestado por la representante del Ministerio Público Fiscal no puede ir en desmedro de la expresa prohibición dispuesta por el legislador, por lo que convalidó el rechazo de la *probation* decidido por este Tribunal por no cumplirse los requisitos legales, pese al expreso consentimiento que había prestado la Fiscalía (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa “Liotti s/ inf. ley 24.769”, Reg. 11/2021, de fecha 11/2/2021).

¹⁷ Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, págs. 348/350.



bis del Código Penal para autorizar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, pero no puede valorar las circunstancias apreciadas por el Ministerio Público que no constituyen exigencias legales para la aplicación del instituto.

En este mismo sentido, se sostuvo que el análisis de legalidad del pronunciamiento de la Fiscalía no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal, sino que se trata, por el contrario, de una inspección tendiente a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes¹⁸.

2. Sentado ello, corresponde adelantar que -por los argumentos que a continuación se expondrán- no se hará lugar a la suspensión de juicio a prueba que fue solicitada por el imputado.

A) Al respecto, cabe realizar una salvedad; en cuanto a que el análisis que se expondrá a continuación no abarcará al período **Septiembre 2011**, ya que -a diferencia de los demás hechos independientes que conforman el objeto procesal de la causa- ese solo período no se encuentra alcanzado por la prohibición establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal, según reforma de la ley 26.735¹⁹. Sin perjuicio de ello, se adelanta que aquel período quedará comprendido -junto al resto de los hechos que actualmente conforman el objeto procesal de la causa- en la solución que se desarrollará en el punto IV del presente pronunciamiento, a fin de dar una solución única que incluso resulta más beneficiosa para el imputado.

B) En primer lugar, realizando el respectivo control de legalidad del planteo formulado en autos, se advierte que la cláusula establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según la modificación efectuada por la ley 26.735) constituye un insoslayable obstáculo legal que impide acoger favorablemente el pedido efectuado por la defensa, aún cuando el Sr. Fiscal

¹⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Reg. 656/19, voto en disidencia del Dr. Guillermo J. Yacobucci en la causa "Roldán", de fecha 22/4/2019.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

General haya prestado su consentimiento para que se suspenda el presente proceso a prueba.

En efecto, los hechos que se atribuyen al imputado [con excepción de Septiembre de 2011, según se adelantó en el punto A) que antecede] habrían sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.735²⁰, que –en su artículo 19- modificó el art. 76 bis del Código Penal, en tanto excluye la posibilidad de aplicar la suspensión de juicio a prueba *“respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes Nros... 24.769 y sus respectivas modificaciones”*.

Ahora bien, cabe destacar que *“... la conformación típica de la figura legal relativa al delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social ... requiere la constatación de los tres elementos que prevé la estructura dogmática de los delitos de omisión: la situación generadora del deber de actuar, la capacidad individual de acción y la ausencia de la acción esperada...”*²¹.

En este punto, corresponde poner de resalto -adhiriendo a la doctrina ampliamente mayoritaria- que el mencionado delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social *“.... se perfecciona con la falta de depósito del dinero retenido o recibido al vencimiento del plazo de diez días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación tributaria. Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que se trata de un delito de omisión, de carácter instantáneo, y se consuma en la faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debería haberse realizado...”*²².

En ese mismo sentido, con relación a la mencionada figura legal se ha expresado que el delito se perfecciona con la omisión de depositar, en tiempo oportuno, los aportes retenidos, ya sea en forma total o parcial, precisándose que

²⁰ B.O. 28/12/2011.

²¹ Alejandro Catania *“Régimen Penal Tributario”*, Editores Del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2005, pág. 146.

²² Alejandro Catania, ob. cit., pág. 180, con cita del fallo de la CSJN, dictado en causa *“Lambruschi, Pedro J. s/ Régimen Penal Tributario”*, cta. el 21/10/97.



la ley regula un término superior al fijado para el cumplimiento de la obligación, al establecer un “plus” de diez días hábiles administrativos luego de vencido el plazo primigenio de ingreso de los aportes retenidos, para que la conducta ingrese al campo delictivo²³.

Ahora bien, corresponde precisar en relación al hecho relativo a la presunta omisión de depósito de los importes retenidos a los empleados de la firma PAR SOL LABORATORIOS S.R.L., en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social, correspondientes al período relativo al mes de diciembre del año 2011; que el mismo se encuentra alcanzado por la limitación establecida por la Ley 26.735, dado que la presunta consumación de ese hecho se habría concretado en forma posterior a la entrada en vigencia de dicha norma, que – cabe recordar-, modificó el art. 76 bis del Código Penal en el sentido indicado más arriba.

En esa dirección, cabe advertir que la mencionada Ley 26.735 fue sancionada con fecha 28 de diciembre del año 2011 (y que entró en vigencia el día 5 de enero del año 2012); y que conforme surge de las constancias de autos, el vencimiento de la fecha de pago en relación al mencionado período correspondiente al mes de diciembre del año 2011 se habría producido el día 13 de enero del año 2012; a lo que se agrega que el plazo de diez días hábiles administrativos a partir del vencimiento del mencionado plazo de ingreso de los aportes en cuestión, previsto por el art. 9, primer párrafo, de la Ley 24.769 (reformada por la Ley 26.735), habría operado el día 30 de enero del año 2012²⁴.

Tales circunstancias, indican -a mi criterio- que tanto el hecho correspondiente al período fiscal relativo al mes de diciembre del año 2011, como los respectivos a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2012 (períodos que constituyen -junto al de septiembre de 2011- el objeto procesal de las presentes actuaciones) habrían sido consumados con posterioridad a la

²³ Miguel Ángel Macchi “Sistema penal tributario y de la seguridad social”, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1999, pág. 228 y 233.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

entrada en vigencia de la Ley 26.735; lo cual, indica la operatividad en el caso de los hechos relativos a ambos períodos de la cláusula establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según la modificación traída por la mencionada Ley 26.735); que impide –como se dijera- la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

Establecido ello, corresponde agregar por otro lado que, aún cuando no fue planteado en el presente, cabe recordar que esa restricción -a criterio del suscripto- resulta constitucional, toda vez que obedece a soluciones de política criminal (causas CPE 1301/2016/TO1/5: “Gómez Asco s/contrabando”, y CPE 1584/2014/TO2/5, “Liotti y otros/ inf. ley 24.769”, confirmadas por las Salas III y IV -respectivamente- de la Cámara Federal de Casación Penal).

En particular, el Dr. Javier Carbajo sostuvo que el consentimiento prestado por la representante del Ministerio Público Fiscal no puede ir en desmedro de la expresa prohibición dispuesta por el legislador, por lo que convalidó el rechazo de la probation decidido por este Tribunal por no cumplirse los requisitos legales, pese al expreso consentimiento que había prestado la Fiscalía (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa “Liotti s/ inf. ley 24.769”, Reg. 11/2021, de fecha 11/2/2021).

En igual sentido, se expidió el Dr. Guillermo J. Yacobucci en cuanto explicó que: *“... el contenido del art. 76 bis, cuarto párrafo del CP, impide que la jurisdicción bloquee el progreso de la acción si no hay de parte de su titular público un pronunciamiento expreso favorable a la petición del imputado. Pero, a su vez, sin perjuicio del pronunciamiento favorable del titular de la acción penal pública, lo cierto es que ese consentimiento está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus*



estrados. Ese análisis de la legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal, sino que, por el contrario, se trata de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa “Huiñac Huarancca, Grover Alfred s/ inf. ley 22.415”, Reg. 257/2021, de fecha 11/3/2021).

C) Que, de acuerdo a los siguientes argumentos, no puede tener acogida favorable el planteo efectuado por la defensa, cuando consideró aplicable la ley 27.430, que “derogó” completamente a la ley 24.769, por lo que –a su entender- ya no tiene vigencia la cláusula que impide la suspensión del juicio a prueba a los delitos contra la seguridad social.

Al respecto, coincido con la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico²⁵ cuando sostuvo que la sanción del régimen penal tributario instaurado por la ley 27.430 no significó la despenalización de las conductas delictivas incurridas antes de la reforma legal, por lo que la derogación de la ley 24.769 no presupone una desincriminación de las conductas previstas por aquella ley; circunstancia que se advierte porque en la misma ley que derogó la 24.769 se estableció el Régimen Penal Tributario (aprobado por el Título IX de la ley 27.430) y se corrobora con la comparación de ambos.

Pues bien, de un simple cotejo del art. 9º de la ley 24.769 (según ley 26.735) y el artículo 7º del régimen penal tributario de la ley 27.430, resulta evidente que la nueva ley no desincriminó lisa y llanamente los comportamientos previstos en la figura penal de apropiación indebida de recursos de la seguridad social -que se atribuye en el presente caso-, sino que aumentó el monto de la condición objetiva de punibilidad al importe de 100.000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

pesos²⁶; suma que de todos modos resultaría ser superada en los hechos que actualmente conforman el objeto procesal de la causa.

Sentado ello, se entiende que la restricción establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según reforma del art. 19 de la ley 26.735) también alcanza a las conductas que encuadran en el art. 7 del régimen penal tributario de la ley 27.430²⁷, toda vez que aquella norma establece que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de “los ilícitos” reprimidos por la ley 24.769 y “sus modificatorias”.

Como antes se explicó, la ley 27.430 mantiene la tipicidad como delito de la apropiación indebida de recursos de la seguridad social, aunque “modificó” la condición objetiva de punibilidad establecida por esa figura penal, en virtud de la depreciación que sufrió la moneda argentina.

En consecuencia, al no haber existido derogación en sentido material sino que solo se introdujeron “modificaciones” al delito de apropiación indebida de recursos de seguridad social, se interpreta que las figuras penales reprimidas por ley 27.430 también se encuentran alcanzadas por la prohibición para acceder a la *probation* establecida en la última parte del art. 76 bis del Código Penal²⁸.

En definitiva, ya sea que al caso se aplique el art. 9 de la ley 24.769, según ley 26.735, o que se aplique la ley 27.430, lo cierto es que –como

²⁶ Además de haber modificado el plazo temporal para que se deposite el importe de los aportes retenidos, pero esta circunstancia carece de toda relevancia para resolver el presente.

²⁷ Que contempla la figura de apropiación indebida de recursos de la seguridad social.

²⁸ En ese mismo sentido, ya me pronuncié –entre otras- en la causa CPE 1584/2014/TO2, caratulada: “LIOTTI”, con fecha 19/3/2020; decisión que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (Reg. 11/21.4, ya citado, en el que el Dr. Javier Carbajo –actuando en forma unipersonal- sostuvo que “... la derogación efectuada por la ley 27.430... de la ley 24.769 no importó la supresión de la regla contenida en el último párrafo del art. 76 bis, pues ésta fue incorporada a la parte general del Código Penal por el art. 19 de la ley 26.735, resultando entonces una regulación diferenciada de la ley 24.769. Por otra parte... si bien la ley 27.430 derogó su homónima 24.769, no por eso debe descartarse que se trate de una modificación del régimen legal específico. Desde tal perspectiva, memorando la letra del art. 76 bis del C.P., cuya parte pertinente establece que ‘Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones’, el agravio de la defensa no puede tener acogida favorable, pues la regulación citada se encuentra vigente, no habiendo operado una abrogación o supresión por efecto de la sucesión legislativa, siendo además temporalmente aplicable al caso, pues los hechos imputados habrían acaecido con posterioridad a su entrada en vigencia...”.



se vio- ambos casos igualmente se encuentran alcanzadas por la prohibición establecida en la última parte del art. 76 bis del Código Penal.

Además de ello, los siguientes argumentos también conducen a descartar la postura propuesta por la defensa, por arribar a consecuencias diversas y apartarse -sin fundamento válido- de la interpretación efectuada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente “Vidal” (Fallos 344:3156), en el que no concluyó que la reforma de la ley 27.430 importó la despenalización de las conductas de la ley 24.769, sino que solo afirmó que se aplicaban los nuevos “montos cuantitativos” de las figuras delictivas como ley penal más benigna.

Es que si realmente la ley 27.430 eliminó toda vigencia del texto de la ley 24.769, la consecuencia que en rigor correspondería adoptar sería la de sobreseer al imputado Maticic y a todas las personas acusadas de haber cometido cualquiera de los delitos reprimidos por la ley 24.769 durante su vigencia (con independencia de si el monto que habrían evadido o apropiado indebidamente -según el caso- esté por encima o por debajo de las nuevas condiciones objetivas de punibilidad establecidas por la ley 27.430). Ello, porque la “derogación” de la ley implica que se elimine o quede sin efecto la penalización de la conducta que preveía la norma. A su vez, llevando hasta las últimas consecuencias al razonamiento de la defensa -que no se comparte-, habría que concluir que a los hechos cometidos durante la vigencia de la ley 24.769 (que estarían despenalizados, de acuerdo a esa posición) tampoco le sería aplicable el régimen establecido por la ley 27.430, en tanto que sería una ley “posterior” a la comisión de los hechos y claramente más perjudicial, porque -a partir de la entrada en rigor de la ley 27.430²⁹ - reprimiría una conducta de evasión o de apropiación indebida que habría quedado despenalizada -según esa interpretación- cuando el legislador “derogó” la ley 24.769.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

Es decir, que llevando hasta las últimas consecuencias la exégesis pretendida por la defensa, más que no resultar aplicable a Maticic la norma establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (como solicitó el Sr. letrado defensor para que se conceda la probation), la entrada en vigencia de la ley 27.430 directamente debería conducir al sobreseimiento total de Maticic por todos los hechos en infracción a la ley 24.769 que se le imputan en autos (y del mismo modo también se debería proceder con todos los acusados en todas las causas en la que se investiguen hechos cometidos durante la vigencia de la ley 24.769).

Tal postura debe ser descartada, porque se aparta -sin fundamento válido- de la interpretación de la reforma de la ley 27.430 efectuada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el referido caso “Vidal”, en el que recordó -entre otras cosas- la obligación de los tribunales inferiores de respetar y seguir las conclusiones de los precedentes del Alto Tribunal, al punto que a ninguna autoridad le esté permitido desconocerlas (Fallos: 341:570 y 342:533, entre otros).

D) En tales condiciones, es que corresponde rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado, sin que sea necesario analizar los demás supuestos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal ni los demás planteos formulados por las partes con relación a ello.

IV. Reparación integral del perjuicio:

A. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, no está controvertido que el imputado reparó integralmente el capital e intereses de todos los hechos que conforman el objeto procesal de la causa (cuestión que fue admitida por la propia AFIP, que resulta ser la presunta damnificada que -en el caso- ejerce el rol de parte querellante).



Sumado a ello, tampoco está en discusión que la Fiscalía prestó conformidad para que -en las condiciones actuales- se suspenda la acción penal de la presente causa con respecto al imputado Ricardo MATISIC.

Esas circunstancias me llevan a analizar la viabilidad del instituto de la reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo establecido en el **art. 22 del C.P.P.F.**, en cuanto impone que los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Ahora bien, previo a adentrarme en el análisis de la procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio, se entiende pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

1) El art. 59 -inc. 6°- del Código Penal, expresamente determina que *“La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*³⁰.

Así las cosas, resulta claro que el legislador contempló como institutos diferentes a la conciliación de la reparación integral del perjuicio.

Al respecto, señala Daniel Pastor³¹ que *“el inc. 6° del art. 59 del Código Penal las separa, las distingue con esa ‘o’ que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes”*³². Pero, además, explica que la conciliación y reparación integral del perjuicio efectivamente *“... son dos cosas bien distintas, una es el mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el*

³⁰ El subrayado es de la presente.

³¹ *“La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”*, Diario Penal, Columna de Opinión, del 11/09/2015.

³² Así también, Carlos Lascano interpretó que la “reparación integral del perjuicio” es una nueva causa de cancelación de la punibilidad que resulta ser diferente e independiente -tanto conceptualmente como en sus requisitos- de la “conciliación” (*“La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales”*, La Ley Online, AP/DOC/1936/2016).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

*cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas ('integral') las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa*³³.

En ese sentido, Ignacio Yacobucci y Mariano Ezeyza³⁴ afirman que la reparación integral del perjuicio y la conciliación son dos causales de extinción distintas, autónomas, que no se implican ni se presuponen de forma alguna, más allá que ambas estén reguladas en el mismo 6° del art. 59 del Código Penal.

En particular, los referidos autores indican que: *“La **conciliación**, como medio alternativo con aptitud para poner fin al proceso, a diferencia de la reparación integral, supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que aquellas de modo asistido alcancen la satisfacción de sus intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá o no vincularse con la reparación del daño cometido*³⁵. Por su parte, la ***reparación integral** es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral*³⁶.

A criterio del suscripto, y tal como se explicará más abajo, para que se pueda extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio tiene que

³³ En forma similar, se pronunció Roberto R. Daray cuando adhirió expresamente al criterio sostenido por Pastor, en cuanto diferenció a la reparación integral del instituto de la conciliación (“Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, director Roberto R. Daray, Ed. Hammurabi, 2ª edición, año 2019, tomo I, pág. 131).

³⁴ “La reparación integral del perjuicio como vía de escape al proceso penal tributario en la CABA”, La Ley Online, AR/DOC/82/2017.

³⁵ Importa señalar, que en la conciliación no se establecen límites en cuanto al contenido del acuerdo, sumado a que el juez ni la Fiscalía tienen posibilidad de objetar el contenido del acuerdo alcanzado por las partes (en tanto lo acordado resulte jurídicamente lícito). De este modo, queda en evidencia que en la “conciliación” lo acordado entre imputado y víctima bien podría consistir en la entrega de una suma de dinero superior, igual o incluso inferior al monto correspondiente a la reparación integral del perjuicio.

³⁶ Los destacados son de la presente.



existir una efectiva “reparación”, lo que supone que el presunto damnificado “acepte” esa reparación.

2) Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación (que el legislador reglamentó en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal³⁷), la reparación integral del perjuicio no está reglamentada en el ordenamiento vigente, más allá de lo establecido en el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal.

En efecto, ningún texto legal (Código Penal, Código Procesal Penal de la Nación ni en el Código Procesal Penal Federal³⁸) determina cuáles son los requisitos -positivos o negativos- necesarios para que proceda la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio³⁹.

A su vez, y a diferencia de lo relativo a la probation, el legislador no restringió la aplicación de esta cláusula a las personas a las que se les imputa un delito tributario, contra la seguridad social o aduanero.

3) Al respecto, se ha sostenido que la falta de regulación específica en el ordenamiento legal de ningún modo obsta a que resulte **operativa** la cláusula de extinción de la acción penal por “reparación integral del conflicto”.

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria que comparto, y a la que me remito (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo M. Hornos -al que adhirió el Dr. Javier Carbajo- en causa “Guarino”, Reg. 1960/19, de fecha 1/10/19, con remisión a los precedentes “Villalobos” -Reg. 1119/17- y “Bobbio” -Reg. 1731/18-; Sala I, causa

³⁷ Que entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019) y cuyo artículo 34 establece que “... el imputado y la víctima pueden realizar **acuerdos conciliatorios** en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El **acuerdo** se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal...” (los destacados son de la presente).

³⁸ Que hace referencia a la “reparación” en los arts. 269 -inc. “g”- como causal de sobreseimiento y en el art. 279 -inc. “d”- en cuanto admite que se proponga la reparación integral como cuestión preliminar en la audiencia de control de acusación (cuya entrada en vigencia se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).

³⁹ Sin embargo, y tal como se verá más abajo, entiendo que el instituto de la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluido en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal (cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO I
CPE 575/2009/TO1

“Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.”, Reg. 184/20, rta. el 13/3/20; Sala II, causa “Barrios”, Reg. 1279/19 y “Endendijk”, Reg. 1717/20. Así como la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III -por mayoría- en la causa “A., A. F. s/ robo en tentativa”, del 06/03/2019, entre muchos otros).

En particular, debe señalarse que en el primero de los precedentes señalados, se sostuvo -entre otras cosas- que no resulta óbice para la aplicación de la ley 27.147 (que incorporó el inc. 6° del art. 59 del Código Penal) la remisión de la norma “*a las leyes procesales correspondientes*”, porque las vicisitudes de la implementación de un Código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el Código de fondo, máxime teniendo en cuenta que la suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo -mediante un decreto de necesidad y urgencia-, en cuyo caso sería un Poder ajeno al que tiene asignada la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado. También se estableció que deberá analizarse, en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e igualmente utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los Código Penal y Procesal Penal vigente aportan numerosas reglas que puedan utilizarse de manera subsidiaria.

4) A criterio del suscripto, la reparación integral del perjuicio fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción penal, por lo que -más allá de que no exista una regulación específica- **resulta necesaria la participación y el consentimiento fundado de la persona que representa al Ministerio Público Fiscal.**

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#29424742#412424980#20240517142721490

En ese sentido, importa recordar que la ley 27.147 no sólo incorporó como causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio, “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” (art. 59, inc. 6°), sino que también reformó el art. 71 del Código Penal, que contempla el principio de legalidad en la persecución penal pública, que quedó redactado del siguiente modo: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales...”.

En ese sentido, corresponde reparar que en la sesión en la que se debatió el proyecto normativo -que luego se convirtió en ley 27.147-, el miembro informante (senador nacional Rodolfo Julio Urtubey) indicó: "*En cuanto al concepto de extinción de la acción, seré breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#29424742#412424980#20240517142721490



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal ... lo disponga..." (los destacados son de la presente)⁴⁰.

De este modo, queda claro que **el instituto de la reparación integral del perjuicio fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción**, y que la remisión hecha por el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal “*a las leyes procesales correspondientes*”, se refiere a las reglas de disponibilidad de la acción pública previstas en la legislación procesal.

Debe señalarse, que un sector de la doctrina también interpreta que el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal) constituye un supuesto de disponibilidad de la acción (Roberto R. Daray⁴¹; Ezequiel Crivelli⁴²; Daniel Cano y Nicolás Amelotti⁴³).

Tal como explica la Dra. Ángela Ledesma⁴⁴, la redacción del inc. 6º del art. 59 del C.P. -introducida por la ley 27.147-, se realizó en consonancia con la nueva legislación procesal (Código Procesal Penal Federal), que establece como principio general la solución pacífica de conflictos (art. 22) y diversas reglas de disponibilidad de la acción (ver art. 30).

En particular, debe señalarse que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal establece que “*los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho*

⁴⁰ Al respecto, cabe reparar en que -según la Corte Suprema de Justicia de la Nación- las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos deben ser consideradas al constituir fuente propia de interpretación de la ley (Fallos, 328:4655; y 329:3546, entre otros).

⁴¹ ob. cit., págs. 151/154.

⁴² “La conciliación o reparación integral del perjuicio ¿Causa de extinción de la acción, principio reglado de oportunidad o `tercera vía` del sistema penal?, La Ley Online, AR/DOC/2196/2017, quien, considera que la reparación integral del perjuicio y la conciliación fueron reguladas como causales de extinción de la acción penal de naturaleza híbrida o mixta, en tanto, a diferencia de las demás enumeradas en el art. 59 del Código Penal, comprenden aspectos de naturaleza tanto sustancial como procesal y se encuentran condicionadas a lo normado en los sistemas de enjuiciamiento.

⁴³ “Apuntes acerca de la operatividad y alcance de los institutos de conciliación y reparación integral. Ámbito de la justicia nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires”, La Ley Online, AR/DOC/1237/2019.

⁴⁴ En su voto de la causa “Barrios”, Reg. 1279/19, de la Sala II de la C.F.C.P.



punible, dando preferencias a soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social”.

Al respecto, se sostuvo que las “soluciones” a las que se refiere el dispositivo no son otras que las contenidas en el art. 30 del C.P.P.F., que establece las reglas de disponibilidad de la acción⁴⁵. En concreto, el suscripto coincide con Daray cuando interpreta que la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluida en las previsiones del art. 30 del C.P.P.F.⁴⁶ (ya que, si bien fue omitida en ese artículo, Daray aclara que fue admitida implícitamente en los arts. 267, 269 y 279 del C.P.P.F.).

Ahora bien, debe recordarse que los supuestos de disponibilidad de la acción penal configuran excepciones al referido principio de legalidad en la persecución penal pública (contenido en el art. 71 del Código Penal), por lo que el legislador le confiere a la Fiscalía la facultad de prescindir del ejercicio de la acción en esos casos⁴⁷.

En función de ello, para que pueda disponerse de la acción penal por reparación integral del perjuicio, **resulta indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal**, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (en ese sentido, también se han pronunciado Daray⁴⁸, Cano y Amelotti⁴⁹, así como los fallos citados por estos últimos, a los que cabe remitirse).

En efecto, como titular de la acción penal pública, la Fiscalía tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la

⁴⁵ Dicho artículo establece: “*El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a) criterios de oportunidad; b) conversión de la acción; c) conciliación; d) suspensión del proceso a prueba. No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal*”.

⁴⁶ cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

⁴⁷ Ob. cit., págs. 151/152.

⁴⁸ ob. cit., págs. 151/152.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal⁵⁰).

La postura que adopte la Fiscalía (ya sea que preste el consentimiento o manifieste su oposición) en principio resulta vinculante para el Tribunal, que solo puede realizar el control de legalidad y razonabilidad -exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación-; aunque ese control obviamente debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto⁵¹.

5) Por su parte, también resulta necesario garantizar a la víctima el derecho a expresarse y a ser oída. En ese sentido, corresponde señalar que el art. 5, inc. “k”, de la ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) establece el derecho de las víctimas a ser escuchadas en forma previa a cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal por cualquiera de las causales previstas en el ordenamiento legal.

Sin embargo, la legislación nada dice que sea obligatorio que la víctima brinde una respuesta; ni que -en caso de pronunciarse- que su postura resulte vinculante (máxime si se considera que tampoco se exige que fundamente su criterio⁵²) o que sea necesario que preste su consentimiento para que pueda prosperar el planteo.

⁵⁰ Que también entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019).

⁵¹ En ese sentido, se pronunciaron los Dres. Luis M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Yacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011), acerca de la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.

⁵² A diferencia del caso de la persona que represente al Ministerio Público Fiscal, que siempre debe motivar sus dictámenes (art. 69 del C.P.P.N.).



Ahora bien, en el caso particular el instituto de la reparación integral del perjuicio, se interpreta necesario que **el presunto damnificado, “acepte” o “haya aceptado” el dinero ofrecido para la reparación del perjuicio⁵³.**

Al respecto, este Tribunal Oral⁵⁴ ha sostenido que en la hipótesis de no mediar dicha aceptación, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida “reparación” que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se tratará de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparables.

6) Ahora bien, corresponde recordar que el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal no establece los requisitos de procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio [tal como se explicó en el punto IV.A.2) del presente], ni **tampoco define en qué debe consistir dicha reparación** para que se extinga la acción penal.

Por ello, teniendo en consideración que la cláusula resulta operativa (y que por ende no puede omitirse la aplicación de una ley vigente), el suscripto interpreta que debe consistir en una reparación que implique la obligación de resarcir en forma satisfactoria todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas por el hecho presuntamente delictivo⁵⁵, de modo de restablecer la armonía entre sus protagonistas.

En consecuencia, y más allá que adquiere suma trascendencia la opinión de la presunta víctima al respecto (esto es, para determinar de qué modo

⁵³ Al respecto, se aclara que no es ineludible una manifestación de aceptación expresa por parte de la presunta víctima, sino que alcanza con que ello pueda inferirse de las constancias colectadas.

⁵⁴ Causa CPE 1359/2013/TO1/5, “Goldsonic S.A.”, de fecha 24/11/2020. Debe señalarse que si bien allí se rechazó el planteo por considerar que la presunta víctima no había prestado el consentimiento, lo cierto es que -en rigor de verdad- la Aduana no había aceptado el monto ofrecido por el imputado en concepto de reparación integral del daño por el presunto delito aduanero que conformaba parte del objeto procesal de la causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

se encontraría “integralmente” reparado el perjuicio que se le habría causado), entiendo que corresponde acudir al propio Código Penal, cuyo Título IV del Libro Primero justamente se denomina “**reparación de perjuicios**”, en cuanto establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar: **1)** la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas accesorias; **2)** la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; **3)** el pago de las costas (art. 29 del Código Penal)⁵⁶.

Con respecto al contenido de la reparación, D’Alessio precisa que cada inciso del art. 29 del Código Penal hace alusión a distintas especies de delitos: el inciso 1º se refiere a los delitos en los que la restitución al estado anterior es posible -como en los delitos contra la propiedad-; mientras que el inciso 2º alude a los delitos en los que esa restitución es imposible (como un delito contra la vida), por lo que en tal caso la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización, que comprende a los “daños” materiales y/o morales “causados”. En particular, señala que pueden coexistir -en una sentencia- la reposición al estado anterior a la comisión del delito y la indemnización.

Asimismo, D’Alessio indica que los siguientes son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización, a saber: la acreditación del “daño”, la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las

⁵⁶ Aun cuando no se desconoce que el art. 29 del Código Penal se refiere a la facultad de determinar la reparación de los perjuicios en la “sentencia condenatoria”, la incorporación de la cláusula del art. 59 -inc. 6º- (que establece el derecho a extinguir la acción penal en los casos de reparación integral del perjuicio), y que resulta ser operativa, sistemáticamente obliga a acudir a las previsiones del art. 29 del Código Penal, por lo que bien puede interpretarse como un cambio de naturaleza de esa disposición en los casos en los que se la aplique a tenor de lo dispuesto en el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal; es decir, que en esos casos se debe determinar la reparación integral del perjuicio “sin” sentencia condenatoria.

Debe recordarse, a modo de ejemplo, que algo parecido ocurrió con las previsiones del art. 23 del Código Penal, que históricamente fue interpretado -en forma unánime- como una pena accesoria al dictado de la “sentencia de condena”, pero la incorporación del art. 305 y la modificación del propio art. 23 del Código Penal (mediante reforma de la ley 26.683) importó un cambio de la naturaleza jurídica del decomiso para los casos allí previstos, toda vez que regula el decomiso definitivo “sin necesidad de condena penal”.



partes (a la que agrego a la presunta víctima) hayan tenido oportunidad de impugnar, discutir o atacar cualquier probanza⁵⁷.

Entonces, siguiendo las pautas del art. 29 del Código Penal, entiendo que para reparar el perjuicio en forma “integral” debe cumplirse con la reposición al estado anterior del hecho presuntamente delictivo (en caso de ser posible); la indemnización de los daños y perjuicios causados; así como el pago de las costas del proceso⁵⁸.

A una conclusión similar a la presente, aunque por argumentos distintos, arribaron los Dres. Luis Gustavo Losada y Claudio Gutiérrez de la Cárcova (integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2) en los fallos adoptados -en forma unipersonal- en las causas CPE 1540/2018/TO2/3⁵⁹ y CPE 4/2017/TO1/3⁶⁰, respectivamente, en las que concluyeron que la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en relación a la víctima o a su familia o terceros, debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en los que fuera posible; a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; y al pago de las costas procesales.

En definitiva, puede concluirse que para reparar de manera “integral” los perjuicios provocados por un delito tributario (a tenor de lo dispuesto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal), debe procurarse -por un lado- la reposición al estado anterior a la comisión del presunto hecho delictivo, que se logra con el pago del capital y de los respectivos intereses del impuesto que no fue ingresado al fisco. Pero además, debe incluirse la indemnización a la sociedad en su conjunto por los daños que se hayan causado (en virtud del carácter

⁵⁷ D’Alessio: ob. cit., ps. 300/304.

⁵⁸ Debe señalarse que las costas deben contemplar todos los costos que implica el proceso penal para el erario público, representado por la tasa de justicia, honorario de los abogados, procuradores y peritos, así como los demás gastos que hubiera originado la tramitación de la causa, tal como lo establece el art. 533 del C.P.P.N. (D’Alessio, ob. cit., pág. 306).

⁵⁹ Caratulada “Marítima Maruba S.A. y otros s/inf. ley 24.769” (de fecha 7/7/2020).—

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS BORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

supraindividual del bien jurídico protegido por la figura legal en cuestión) y el pago de las costas del proceso⁶¹.

B. Que, sentado todo cuanto precede, a continuación se procederá a aplicar las consideraciones referidas al caso concreto.

7) En primer lugar, debe señalarse que no se encuentra controvertido que -a la fecha- se encuentra completamente reparado el perjuicio fiscal que habrían ocasionado los hechos que conforman el objeto procesal de la causa.

En efecto, se encuentra acreditado que tanto la deuda correspondiente a los períodos de septiembre 2011, diciembre 2011, enero 2012, febrero 2012, marzo 2012 y abril 2012, fueron canceladas (su capital e intereses) conforme surge de las constancias aportadas por la defensa y por la propia Querrela (AFIP)⁶².

En consecuencia, se encuentra acreditado que la presunta damnificada (AFIP) efectivamente **aceptó** la reparación económica efectuada por el imputado (al recibir el pago de las sumas adeudadas), y admitió que ese importe recibido cubría en forma total la deuda por capital e intereses que mantenía la firma “PAR SOL LABORATORIOS S.A.” por los seis períodos investigados en autos.

En definitiva, queda demostrado que **el perjuicio fiscal** que se habría ocasionado a la presunta damnificada **fue reparado íntegramente** [de acuerdo a los parámetros establecidos en el considerando IV.A.6) de la presente], en la medida que se abonaron a la AFIP -con sus respectivos intereses- los aportes al Sistema de Seguridad Nacional que no habían sido depositados oportunamente y que formaban parte del objeto procesal de las presentes actuaciones.

⁶¹ Tal como fue emitido mi voto en causa CPE 1882/2012/TO1: LORENZO, Néstor Ovaldo s/inf. ley 24.769” rta. el 14/09/2022 del registro de este TOPE N°1.

⁶² Conforme constancias incorporadas en el sistema Lex100 en fecha 09/04/24 e informe de AFIP de fecha 15/04/24, incorporado digitalmente en fecha 16/04/24-.



8) En segundo lugar, cabe observar que **no existe restricción alguna que impida la aplicación del instituto de la reparación integral del daño a los hechos que encuadrarían en los delitos de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social** (como los que conforman el objeto procesal de la presente causa).

Pues bien, debe recordarse que el art. 4 del Código Penal establece que las disposiciones generales de dicho cuerpo normativo se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. En ese orden de ideas, no se observa en el texto del Código Penal ni en el de la ley especial (Ley 24.769) restricción legal alguna a la aplicación de la solución de la reparación integral del daño al caso de presuntos delitos de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (como el que integra el objeto procesal de autos); como tampoco se advierte que su aplicación sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de la ley especial (C.S.J.N., Fallos 212:64).

Por un lado, resulta orientador en el análisis de esta cuestión, aludir a otros institutos en los que el legislador consideró -por razones de política criminal- que era necesaria la inclusión de alguna limitación expresa en cuanto a su operatividad en función de la materia del delito que se trate. A fin de ilustrar este punto, es útil referir a la cláusula que excluyó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los imputados por delitos reprimidos por la Ley 22.415 y la Ley 24.769 y sus respectivas modificaciones (prevista en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, según reforma de la Ley 26.735⁶³).

Sin embargo, la Ley 27.147 (que incorporó el inc. 6º del art. 59 del Código Penal) no contiene ninguna cláusula de similar naturaleza, ni el texto de la mencionada disposición legal del Código Penal la contempla tampoco, por lo que cabe concluir que no ha sido intención del legislador incluir en el diseño de dicha previsión legal alguna restricción de similar índole.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

Respecto a ello, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia⁶⁴ estableció que no corresponde que los jueces efectúen distinciones donde la norma no lo hace, tal como lo impone el conocido adagio “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, que encuentra su razón de ser en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

La interpretación contraria –a mi entender- implicaría suponer la inconsecuencia o la falta de previsión por parte del legislador, que no resulta admitida en materia de hermenéutica normativa⁶⁵.

A mayor abundamiento, también cabe señalar que el Alto Tribunal⁶⁶ ha establecido que: “... *La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió ... (Fallos 316:2695, entre muchos)... cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos 311:1042)...*”.

Por otra parte, tampoco se advierte que la aplicación del instituto de la reparación integral del daño sea incompatible con la figura delictiva de la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social, a la luz de las disposiciones del régimen penal tributario.

Al respecto, basta con señalar que el art. 16 de la ley 24.769 (según ley 26.735⁶⁷) se refiere a la regularización de obligaciones “evadidas”, por lo

⁶⁴ FRO 24816/2014/CS1, “Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, de fecha 22/8/2019.

⁶⁵ C.S.J.N., Fallos 303:1965, 304:794, 307:518, entre muchos otros.

⁶⁶ En el caso B.598.XXXV, de fecha 30/5/2001, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación.

⁶⁷ Que establece: “*El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones **evadidas**, quedará exento de responsabilidad penal siempre*

que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte



que no comprende a la apropiación de los recursos de la seguridad social. En este mismo sentido, se interpreta que la redacción de esa norma no deja duda en cuanto restringe la aplicación de la excusa absolutoria a los casos de “evasión” - tanto tributaria como previsional, ya sea simple o agravada- pero excluye a las demás figuras previstas en la ley (Borinsky, Galván Greenway, López Biscayart y Turano: ob. cit., págs. 216/217).

En forma similar a ello, el art. 16 del régimen penal tributario instaurado por la ley 27.430⁶⁸ también limita el alcance de la cláusula de extinción penal por pago a los casos de evasión tributaria (simple y agravada) y evasión previsional (simple y agravada), por lo que no alcanza a los delitos de apropiación indebida de los recursos de seguridad social, que es la figura penal que se le atribuye al imputado.

9) Por otro lado, a partir de una interpretación sistemática de la norma que regula el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal), en el contexto del ordenamiento legal en el que se encuentra inserta, cabe advertir que la aplicación al caso concreto del instituto en cuestión **no resulta incompatible con ningún compromiso internacional que fuera asumido por el Estado argentino** a través de la suscripción de distintos instrumentos internacionales.

10) A su vez, la mera circunstancia de que la conducta típica del delito de apropiación indebida de la seguridad social vulnere un **bien jurídico supraindividual**, de ningún modo constituye un obstáculo que impide aplicar el instituto de la reparación del daño a esos hechos.

Los delitos contra la Seguridad Social son delitos socioeconómicos que protegen un bien jurídico difuso, del que son titulares todos los miembros de

de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él” (los destacados son de la presente).

⁶⁸ Que determina: “En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se ~~notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula...~~”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

la sociedad y están enmarcados dentro de los que se considera como delincuencia económica. El bien jurídico privilegiado es la protección de las expectativas de recaudación de los recursos de la Seguridad Social, por lo que en definitiva se trata de la actividad financiera del Estado, entendida en *sentido dinámico*, como proceso de recaudación de ingresos y su realización del gasto⁶⁹.

Establecido ello, cabe señalar -tal como se adelantó- que la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido por el delito de apropiación de los recursos de la seguridad social no puede resultar impedimento -por sí solo- a los fines de la procedencia del instituto de la reparación integral del daño.

En efecto, véase también como pauta de interpretación en relación al instituto de la suspensión del juicio a prueba⁷⁰ (en la redacción original establecida por la Ley 24.316), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación - en el precedente “Nanut”⁷¹- falló a favor de la aplicación de dicha alternativa en el caso de delitos que tutelan intereses supraindividuales o colectivos, como lo son los delitos tributarios; solución que resultó operativa hasta el advenimiento del régimen traído por la ley 26.735⁷² (que reformó la Ley 24.769 y la

⁶⁹ Mariano Hernán Borinsky, Juan Pedro Galván Greenway, Javier López Biscayart y Pablo Nicolás Turano en “Régimen Penal Tributario y Previsional - Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° edición, 2012, págs. 105/106, con cita de doctrina nacional y española.

⁷⁰ que, a diferencia del instituto en trato, ni siquiera exige la reparación integral del daño, sino que basta con que el “ofrecimiento” de la reparación del daño sea “en la medida de las posibilidades” del imputado.

⁷¹ rta. el 7/10/08 con remisión a lo resuelto en la causa A.2186.XLI “A., A.E. s/infr. Ley 23.737”, sentencia del 23/4/2008.

⁷² Al respecto, tuve oportunidad de señalar que al sancionar la ley 26.735, “... la decisión de los legisladores tuvo el inequívoco propósito de zanjar la discusión jurisprudencial existente hasta ese entonces, justamente para prohibir -en forma expresa- la suspensión del juicio a prueba para los delitos reprimidos por la ley penal tributaria. Ello se advierte claramente si se repara en los principales ‘antecedentes legislativos y jurisprudenciales’ sobre la aplicación de la probation a los delitos reprimidos por la ley 24.769. En primer lugar, debe señalarse que la ley 24.316, que incorporó al Código Penal el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en su artículo 10º expresamente estableció ‘Que las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771’ (el subrayado es de la presente). Más allá de los criterios generales establecidos en el fallo plenario ‘Kosuta’ sobre el alcance de la probation, aquella disposición legal -en particular- había sido interpretada de manera contradictoria por la jurisprudencia. Por un lado, se entendía que la suspensión del proceso a prueba no resultaba aplicable a los delitos tributarios, toda vez que resultaba ser claramente incompatible con el régimen especial propio de extinción de la acción penal previsto por la ley penal tributaria, que exigía el pago total de la pretensión fiscal. En sentido contrario, se interpretó que de los textos legales no surgía que se encuentre prohibida la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para ninguno de los supuestos previstos en la ley penal tributaria, por lo que



mencionada Ley 24.316), al establecer el legislador -en orden a razones de política criminal, que nada tienen que ver con el carácter supraindividual del bien jurídico protegido por el respectivo delito- una restricción expresa a partir de ese entonces para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769, y sus respectivas modificaciones.

En definitiva, la situación se presenta similar a la que tuviera que resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo “Nanut”, por lo cual, siguiendo los lineamientos enunciados⁷³, debe arribarse a la misma solución, es decir, a la procedencia de la aplicación al presente caso - en el que se juzga un delito contra la seguridad social- del instituto de la reparación integral del daño⁷⁴.

Incluso, la aplicación de la alternativa de la reparación integral del daño a supuestos de delitos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales ha sido aceptada a la luz de varios fallos jurisprudenciales. En ese sentido, se ha afirmado que “... frente a la afectación de un bien jurídico supraindividual, la Cámara Federal de Casación Penal no ha negado la posibilidad de acceder al instituto de la reparación integral, aunque sí ha condicionado su procedencia al

*concluyó que no podía efectuarse una interpretación analógica a efectos de excluir a estos delitos del beneficio, ya que no había una disposición legal expresa que establezca la prohibición. En tales condiciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación superó la discusión al resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso ‘Nanut’ (de fecha de fecha 7/10/2008), en el que se imputaba la presunta comisión del delito de evasión tributaria (art. 1 de la ley 24.769), al sostener que resultaba aplicable –en lo pertinente- lo resuelto en la causa ‘Acosta’, a quien se le atribuía un delito reprimido en la ley 23.737. En este último fallo, el Máximo Tribunal afirmó que **el principio ‘pro homine’ impone que, ante varias interpretaciones posibles de la ley, debe escogerse aquella que reconozca más derechos a las personas**, por lo que –de esa forma- en los precedentes ‘Acosta’ y ‘Nanut’ admitió la viabilidad del instituto de suspensión de juicio a prueba en los casos que preveían los regímenes especiales a los que aludía el art. 10 de la ley 24.316 (esto es, la ley de estupefacientes y el régimen penal tributario, respectivamente). En ese contexto, fue que los legisladores –mediante la reforma de la ley 26.735- decidieron establecer expresamente que la suspensión del juicio a prueba no procederá respecto a los delitos previstos en la ley penal tributaria...” (Cfr. lo resuelto en el incidente N° CPE 1584/2014/T02/5 en causa caratulada “LIOTTI, MARCELO JULIÁN y otros s/inf. ley 24.769”, con fecha 19/3/2020).*

⁷³ Conforme lo explicado en la nota al pie anterior.

⁷⁴ Puede verse en sentido análogo el voto emitido por el Dr. Luis Gustavo Losada en los autos registrados bajo el CPE 1882/2012/T01 de este Tribunal, caratulados “Lorenzo, Néstor Osvaldo s/inf. Ley 24.769”, de fecha 20/4/2022; en el que aborda el análisis de la aplicación de la reparación integral del daño a los delitos tributarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

*acuerdo del titular de la acción penal pública. En ese orden, puntualmente, se ha expresado que 'sea que la solución se enmarque en el supuesto de la reparación integral del perjuicio o bien en el de la conciliación, cierto es que el fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, **más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales**' (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 14958/2017/CFC1, 'Castiñeiras, Patricia Mariana', resuelta el 23/10/2020, reg. 2106/20.4''⁷⁵ (el resaltado es de la original).*

En el mismo sentido que lo expuesto, debe recordarse que incluso - en el presente caso- la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la suspensión de la acción penal (por probation) en un presunto delito contra la seguridad social, cuyo bien jurídico es supraindividual.

11) Por otro lado, corresponde destacar que si bien la representante del Ministerio Público Fiscal no se expidió específicamente respecto al instituto de la reparación integral del perjuicio, lo cierto es que -en las actuales condiciones, encontrándose cancelada la pretensión fiscal- expresamente prestó su consentimiento para que se suspenda la acción penal (respecto al beneficio de la probation) solicitada por Ricardo MATISIC, siempre que se le impusiera la donación propuesta por la defensa del nombrado.

Respecto a ello, cabe recordar que en la causa CPE 1119/2013/TO1 (que también se le seguía a Ricardo MATISIC por presunta infracción a la Ley 24.769), el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal expresó que más allá de que había propiciado la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba en esas actuaciones, no iba a objetar lo decidido por este Tribunal que -en la resolución de fecha 21/02/2024- resolvió suspender

⁷⁵ Cfr. resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro nro. 2, emitida en la causa registrada bajo el CFP 4723/2021, resuelta con fecha 23/5/2022; con cita de lo decidido en similar sentido por la Sala IV de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal en la causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, "Villalobos", resuelta el 29/8/2017, reg. 1119/17; y de lo resuelto en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, "Bobbio", de fecha 14/11/2018, reg. 1731/18).



la acción penal por considerar aplicable el instituto de la reparación integral del daño, al explicar que en definitiva se había arribado a la misma solución procesal que la propuesta por la Fiscalía General (la suspensión de la acción penal), por lo que carecía de agravio y procuraba evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.⁷⁶

Sentado ello, en otro orden, debe recordarse que la afectación de las conductas típicas de los delitos contra la seguridad social excede del perjuicio fiscal⁷⁷, ya que -en definitiva- termina afectando “... a la población de las contingencias biológicas, patológicas y /o económico-sociales que puede padecer; en definitiva, se lesiona la dignidad humana, su libertad, solidaridad, integridad e igualdad”⁷⁸.

En tales condiciones, y más allá de haberse cancelado el perjuicio fiscal en el presente caso, una forma idónea para reparar de manera “integral” los perjuicios que habrían causado al conjunto de la sociedad los seis hechos que forman parte del objeto procesal resulta ser la realización de una donación⁷⁹ a un hospital público, que fue oportunamente ofrecida por el imputado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el instituto previsto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal no establece un período mínimo para que el imputado cumpla con la reparación “integral”⁸⁰, se procederá a suspender la acción penal

⁷⁶ Cfr. presentación obrante a fs. 1448 de los autos CPE 1119/2013/TO1 caratulados: “MATISIC, Ricardo s/ inf. Ley 24.769”.

⁷⁷ En efecto, debe recordarse que los delitos económicos -a diferencia de los delitos que tutelan el patrimonio en forma individual- protegen bienes jurídicos supraindividuales. Al respecto, Esteban Righi señaló que “... existe notoria diferencia entre un tipo básico de estafa, que no trasciende su tradicional función de delito que ampara el patrimonio de la víctima, y las modalidades de fraude más modernas que habían sido caracterizadas como delitos económicos. En estas últimas, lejos de estar colocado en primer plano el daño patrimonial... lo lesionado son los intereses colectivos vinculados a los objetos de política económica o social involucrados... El derecho penal económico protege siempre intereses colectivos, sin que ello impida que en algunos casos tutele además bienes individuales, pues lo que caracteriza a la legislación penal económica es precisamente que el bien jurídico prioritariamente protegido es supraindividual...” (“Los delitos económicos”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, págs. 101 y 63).

⁷⁸ Mariano H. Borinsky, Juan P. Galván Greenway, Javier López Biscayart y Pablo Turano: “Régimen Penal Tributario y Previsional: ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735”, Rubinzal-Culzoni, año 2012. pág. 108.

⁷⁹ En forma similar procedió este Tribunal en un caso de tentativa de contrabando de divisas (CPE CPE 1743/2019/TO1/5, “Marazina”, de fecha 13/12/2023) y en una causa de cheques (CPE 638/2017/TO1/3 “Drago Cutelle s/inf. art. 302 C.P.”, de fecha 15/12/2021).

⁸⁰ a diferencia del instituto de la probation, que en el art. 76 ter del Código Penal establece que “El tiempo de la suspensión del juicio, será fijado por el Tribunal entre uno y tres años...” (el resalado es de la presente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

hasta tanto el nombrado efectivice la donación de cincuenta cajas de soluciones parenterales a favor del “Hospital GARRAHAN”, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días a contar desde que la presente adquiera firmeza, debiendo aportar a este Tribunal las respectivas constancias.

En suma, se valora la voluntad superadora del conflicto por parte del imputado, que ofreció realizar una donación a un hospital público, además de haber realizado los pagos adeudados, que fueron aceptados por la AFIP, que expresó que la pretensión fiscal -en cuanto a capital e intereses- estaba cancelada (art. 22 del Código Procesal Penal Federal).

Asimismo, cabe destacar que en análogo sentido a lo decidido en la presente me pronuncié en la causa registrada bajo el CPE 1119/2013/TO1 “Maticic” (ya citada) y en la causa CPE 672/2013/TO1/3, “Galván, César Javier s/infracción ley 24.769”⁸¹ ; oportunidades en las que decidí -por un lado- no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de los imputados, aunque tenía dictamen favorable de la Fiscalía (en función de lo dispuesto en el art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según Ley 26.735); y, por otra parte, suspender la acción penal por reparación integral del daño, al encontrarse totalmente satisfecha la pretensión fiscal (capital más intereses) de todos los hechos que conformaban el objeto procesal de esas causas, hasta tanto se dé cumplimiento a las tareas comunitarias no remuneradas ofrecidas (en el primer caso) o a la donación propuesta (en el segundo). También se estableció en sendas resoluciones, que una vez cumplidas dichas obligaciones y pagadas las costas del juicio, podría procederse conforme lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

12) En las particulares condiciones, habiendo comprobado que se presentan los requisitos del instituto de la reparación integral, no es necesario celebrar una nueva audiencia para sustanciar su viabilidad (máxime si se repara



que la reparación integral del perjuicio -a diferencia de la conciliación⁸² o de la probation⁸³- no exige la realización de audiencia).

Es que recientemente se llevó a cabo una audiencia con participación de todas las partes, incluida la presunta víctima, en la que quedó demostrado que la AFIP ya recibió el monto por el capital e intereses de los períodos que conforman el objeto procesal (por lo que el perjuicio fiscal está íntegramente reparado) y que la Fiscalía prestó la conformidad para que se suspenda la acción penal en las condiciones actuales de la causa.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos para que proceda el instituto de reparación integral, de acuerdo a la postura del suscripto [explicada en el punto IV.A) del presente], teniendo en cuenta que resulta suficiente con que la presunta víctima haya aceptado el pago completo del perjuicio fiscal que habría sufrido (tal como ocurrió en el presente, según admitió la propia AFIP) sin que sea menester que además preste su “consentimiento” para que se extinga la acción penal⁸⁴, puesto que -como antes se explicó- solamente se encuentra en cabeza de la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, la decisión fundada de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto (aspecto que también se encuentra satisfecho en el presente caso, tal como antes se explicó); sumado a que los demás perjuicios causados a la sociedad pueden ser reparados simbólicamente con la realización de la donación ofrecida.

En ese sentido, si bien no se desconoce que el Código Penal solo establece que la reparación integral del perjuicio determina la extinción de la acción penal, debe considerarse que -en el caso- el ofrecimiento de reparación integral del daño realizado por el imputado no es de cumplimiento inmediato, sino que requiere la realización de la donación dineraria ofrecida. Por tal motivo,

⁸² art. 34 del C.P.P.F.

⁸³ Art. 293 del C.P.P.N

⁸⁴ A criterio del suscripto, en los casos de reparación integral del perjuicio no resulta menester que el presunto damnificado preste el “consentimiento” para extinguir la acción penal, habida cuenta que ello en definitiva implicaría asimilar -en forma irrazonable- el instituto con la “conciliación”, que exige que las partes lleguen a un “acuerdo” para la solución del conflicto (art. 34 del C.P.P.F.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 575/2009/TO1

se considera ajustado a derecho suspender la acción penal en curso, hasta tanto Maticic dé cumplimiento a las condiciones establecidas en la presente, para así lograr la reparación integral⁸⁵.

Por lo expuesto, corresponde suspender la acción penal por reparación integral del perjuicio y, una vez efectivizada la donación ofrecida y se acredite el pago de las costas del proceso⁸⁶, se dispondrá lo que resulte pertinente en función de lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

Por ello, es que;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado Ricardo MATISIC (art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según ley 26.735), **SIN COSTAS** (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL emergente de las presentes actuaciones respecto de **Ricardo MATISIC** (titular del D.N.I. Nro. 10.925.100, cuyas demás condiciones personales obran en autos), hasta tanto el nombrado efectivice la donación de cincuenta cajas de soluciones parenterales a favor del “Hospital GARRAHAN”, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días a contar desde que la presente adquiera firmeza, debiendo aportar a este Tribunal las respectivas constancias.

III. Una vez cumplida la obligación aludida en el punto anterior y que se paguen las costas del proceso, corresponderá proceder en función de lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas. Firme que sea, practíquese las comunicaciones de rigor.

⁸⁵ En análogo sentido, puede verse lo resuelto por el suscripto -con fecha 9 de abril del corriente- en el incidente de falta de acción, registrado bajo el FLP 77018/2018/TO1/2, formado en el marco de la causa FLP 77018/2018/TO1, caratulada: “RICHIAZZI, PABLO OSCAR Y OTRO S/INFRACCIÓN LEY 22.415”.

⁸⁶ A efectos que la reparación del daño causado sea “integral”, según se explicó en el punto IV.A).6) de la

presente resolución

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



Ante mí:

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#29424742#412424980#20240517142721490